

## TITULO DECIMO SEGUNDO TITULO 16o.

### Del fondo y banco de avíos de minas [Nota en el Título Décimocuarto]

1. Habiendo representado los mineros de Nueva España la inconstante y mal segura constitución, en que se hallaba el sistema general de aquella minería, y que podría ponerse en otro estado más firme y floreciente, si no lo impidiesen ciertas causas, entre las que tenía un principal lugar la escasez de caudales para aviar minas, porque había muchísimas, que por falta de ellos no producían el provecho correspondiente a favor del Público y del Erario; siendo esto en gran parte remediable estableciendo un fondo dotal con lo que anualmente se colectase de un real de cada marco de plata, que se exigía a los mineros por los Oficiales de las Reales Cajas con título de señorío y monedaje, que por otra parte se les retenía en la Real Casa de moneda de México, donde legítimamente se causaba como perteneciente a su fábrica; con lo que venían a pagarlo con equívoco y duplicadamente: y que en efecto dicha proposición podría tenerlo, si se mandase extinguir el referido cobro duplicado del señorío, y que se aplicase por el cuerpo de los mineros de una vez y perpetuamente al establecimiento de dicho fondo, y otros destinos, que asimismo se representaron. Y

1. Atendiendo a que por mi ya citada Real Cédula de 10. de julio de 1776 fui servido relevar al Gremio de Minería de Nueva España del duplicado derecho de un real en cada marco de plata que con título de Señorío e contribuía a mi Real Hacienda, concediéndole al mismo tiempo que pudiese imponerse sobre sus platas la mitad, o dos terceras partes de la misma contribución para proporcionar los convenientes necesarios auxilios al nuevo y recomendable establecimiento a que tienen objeto estas Ordenanzas; y considerando asimismo que el destino más conforme a mis benéficas intenciones es el de que se forme con lo que aquella produzca un Fondo dotal para el avío de las Minas, supuesta la inconstante y mal segura constitución en que se halla el sistema general de la dicha Minería por escasez, en su mayor parte, de caudales para ello, cuyo auxilio sin duda debe poner en otro estado más firme y floreciente su ejercicio, con considerable beneficio de mi Real Erario y del Público: Por tanto y teniendo presente lo propuesto en esta parte

habiendo Su Majestad (que Dios guarde) dignádose por su real cédula de primero de Julio de mil, setecientos setenta y seis de mandar extinguir el referido cobro duplicado, y de concederles todo su regio consentimiento, y permiso para que pusiesen en práctica la mencionada proposición, y todas las demás contenidas en sus dos representaciones, que corren impresas con fecha de veinte y cinco de Febrero de mil setecientos setenta y cuatro: en su consecuencia se manda y ordena.

2. Que todas las platas que entraren en la Real Casa de moneda de México, y cualesquiera otras, que en dicho Reino se establecieren o que se remitieren en pasta a los de España por cuenta de los particulares sus dueños, contribuyan por ahora con dos tercios de real para el fin de formar, conservar y aumentar el fondo dotal de la minería, de cuya contribución no se pueda eximir ningún minero, aun de aquellos, a quienes por Justas causas se haya concedido, o en adelante se concediere la remisión o disminución de los derechos metálicos, que a su Majestad tocan y pertenecen.

por el Real Tribunal del importante Cuerpo de la misma Minería, he tenido a bien resolver y mandar

[...] que todas las platas que entran en **mi** Real Casa de Moneda de México, y en cualesquiera otras, que en **el Reino de Nueva España** se establecieren o que se remitieren en pasta a los de España por cuenta de los particulares sus dueños, (QUE SIEMPRE HAN DE ESTAR ENSAYADAS Y QUINTADAS) contribuyan por ahora con dos tercios de real para el fin de formar, conservar y aumentar el Fondo dotal de la PROPIA Minería, **y que de esta** contribución no se pueda eximir ningún Minero, aun de aquellos, a quienes por justas causas se haya concedido, o **concediere en adelante** la remisión o disminución de los derechos metálicos, que **tocan y pertenecen a mi Real Erario.**

3. Que el cobro, custodia, y administración de los caudales, que de esta manera se colectaren, esté, y se haga siempre al arbitrio y disposición del mismo cuerpo de minería, a quien pertenece, por medio de los jefes electivos, que deben representarlo y formar el tribunal de minas, que por dicha real disposición se ha erigido, y de que en adelante se hablará.

4. Que separado de estos caudales lo que fuere necesario para mantener el expresado Tribunal y el Colegio de instrucción y educación de los jóvenes destinados a la minería, conforme al plan contenido en las representaciones citadas y los gastos extraordinarios y precisos, que cedieren en pro y utilidad común de dicho importante cuerpo de la minería; todo lo demás sobrante y los sucesivos aumentos y productos, que tuviere, conforme al proyecto de dichas representaciones precisamente se destine a invertirlo en avíos y gastos de laborío de las minas de los Reinos y Provincias de Nueva España, estableciendo un banco de platas, según las reglas preventidas en los artículos siguientes.

5. Que para el despacho y administración de dicho banco haya un factor o muchos hombre inteligente, y práctico en la negociación de avíos

[2.] La administración, cobro y custodia de los caudales que se esta manera se colectaren, han de hacerse y estar siempre al arbitrio y disposición del enunciado importante Cuerpo de Minería, a quien pertenece, por medio de su Real Tribunal de México que lo representa.

[3.] Separado de estos caudales lo que fuere necesario para mantener el expresado Real Tribunal y el Colegio e instrucción de los Jóvenes destinados a la Minería, DE QUE SE TRATARÁ MÁS ADELANTE y los gastos extraordinarios y precisos que cedieren en favor y utilidad común del mismo importante Cuerpo de ella, todo lo demás sobrante, y los sucesivos aumentos y productos, que tuviere, se han de destinar e invertir precisamente en avíos y gastos de laborío de las Minas de los Reinos y Provincias de la Nueva España, estableciendo un Banco de platas, según las reglas que se preventen en los Artículos siguientes.

[4.] Para la administración y despacho de dicho Banco ha de haber un Factor o más si fueren precisos hombre inteligente, y práctico en la

de minas, y que esté sujeto y dependiente del Tribunal de ellas, que deberá nombrarlo por elección del mayor número de votos, y podrá removerlo de la misma forma, sin necesidad de expresar la causa.

negociación de avíos de Minas, **que ha de estar sujeto y depender del Real Tribunal General** de ellas, y **nombrarle éste** por elección del mayor número de votos, **con facultad de removerlo** de la misma forma, y sin necesidad de expresar la causa.

**6. Que** al Factor se le pueda asignar un tanto por ciento en las utilidades, que lograre el banco, o sueldo fijo, o uno y otro, según que en diferentes circunstancias dispusieren los jefes de la minería; y que otorgue las fianzas y cauciones suficientes al arbitrio y satisfacción de ellos mismos.

[5] Al TAL Factor se le **podrá** asignar un tanto por ciento en las utilidades, que lograre el Banco, o sueldo fijo, o uno y otro, según que en diferentes circunstancias **dispusiere el mismo Real Tribunal, con tal** que otorgue las fianzas y cauciones suficientes al arbitrio y satisfacción de **aquellos Jefes**.

**7. Que** la masa gruesa de los caudales del banco, que se hallare en monedas o en pastas de oro y plata, se guarde en arcas de cuatro llaves, que estarán en poder de los cuatro Jefes, que actualmente asistieren al Tribunal; pero los efectos y mercaderías de avíos de minas, y la parte de caudal necesaria para su actual giro y movimiento estarán en poder del mismo Factor, y a su cargo y manejo.

[6] La Masa gruesa de los caudales del Banco, que se hallare en monedas o en pastas de oro y plata, se **guardará** en Arcas de cuatro llaves, que estarán en poder de **cuatro de los Jefes que en la actualidad asistieren a dicho Real Tribunal;** pero los efectos y mercaderías de LOS Avíos de Minas, y la parte de caudal necesaria para su **corriente giro y movimiento** **deberá estar** en poder del mismo Factor, y a su cargo y manejo SIENDO RESPECTIVAMENTE RESPONSABLES AQUÉLLOS Y ÉSTE A LO QUE SE LES CONFÍA.

**8. Que** el Tribunal de minas hará formar anualmente en la Factoría balance y reconocimiento de alma-

[7.] El **Real Tribunal General** de Minas hará formar anualmente en la Factoría, **y mes de Diciembre**

cenes y corte de caja, asistiendo a él uno de los Jefes, en el mes de Diciembre de cada año; tomando las cuentas del Factor, a quien también podrá pedírselas extraordinarias con la prudencia y circunspección, que conviene en semejantes casos.

balance y reconocimiento de Almacenes y corte y tanteo de caja, asistiendo a estas operaciones dos de los Jefes del propio Real Tribunal; y además tomará las cuentas del factor, sin perjuicio de podérselas pedir extraordinariamente con la prudencia y circunspección, que conviene en semejantes casos.

9. Que el Tribunal siga la correspondencia de Cuentas y cartas misivas con los mineros aviados por el banco, y reciba y responda las cartas de los aviados, y de a su conformidad las respectivas órdenes al Factor.

[8] El Real Tribunal **ha de** seguir la correspondencia de Cuentas y Cartas misivas con los Mineros aviados por el Banco, **recibiendo y respondiendo las Cartas de ellos, y dando en su conformidad las respectivas órdenes al Factor**.

10. Que para el despacho de la factoría habrá los Oficiales de pluma, que se consideren necesarios, a satisfacción del Factor, y propuestos por el mismo; pero su nombramiento y asignación de sueldo se hará por el tribunal y su paga por cuenta del Banco, y el factor puede despedir los oficiales, dando cuenta verbalmente al tribunal.

[9] Para el despacho de la Factoría **ha de haber** los Oficiales de pluma que se consideren necesarios a satisfacción del Factor, y propuestos por **él**; pero su nombramiento y asignación de Sueldo se hará por el **Real Tribunal**, y su paga por cuenta del Banco: **siendo de la facultad del Factor** despedir los Oficiales dando cuenta **verbal** al **Real Tribunal**.

11. Que el Factor recibirá las platas, que remitieren los mineros aviados feriándolas en la casa de la moneda, y pagando previamente en las Cajas de México los derechos metálicos de las que no los hubieren pagado en las foráneas.

[10] El Factor recibirá las platas, que remitieren los Mineros aviados, y **las cambiará por reales** en la Casa de Moneda DE MÉXICO pagando previamente en **aquellas** Cajas MATRICES los derechos metálicos de las que no los hubieren **satisfecho**.

cho en las Foráneas, PERO CON LA CALIDAD DE QUE ANTES DE SU ENVÍO A MÉXICO HAN DE HACER LOS DICHOS MINEROS CONSTAR EN LAS CAJAS REALES, o CAJAS MARCAS DE LA RESPECTIVA JURISDICCIÓN, LA CANTIDAD DE PLATAS QUE REMITEN SIN EL TAL REQUISITO DEL ABONO DE LOS DERECHOS METÁLICOS, SACANDO LOS COMPETENTES DESPACHOS PARA SU LIBRE TRANSPORTE, CON OBLIGACIÓN DE VOLVER A LAS PROPIAS CAJAS JUSTIFICANTE DE HABER PAGADO DICHOS DERECHOS, A FIN DE EVITAR ASÍ TODO FRAUDE, Y PURIFICAR EL CORRESPONDIDO DE AZOGUES EN SU CASO, PENA DE CAER EN COMISO LO QUE DE OTRA FORMA SE LLEVARE, Y DE INCURRIR EN LAS DEMÁS IMPUESTAS POR LAS LEYES A LOS DEFRAUDADORES DE MIS REALES DERECHOS, CUIDANDO LOS OFICIALES REALES DE AVISAR A LOS DE MÉXICO DE ESTA CLASE DE REMISIONES PARA QUE CELEN Y CUIDEN QUE SE VERIFIQUE LO CONTENIDO EN ESTE ARTÍCULO.

12. Que el mismo Factor pagará los réditos de los capitales recibidos por el Banco a premio; los sueldos de empleados, y cualesquiera otras cantidades por libramientos del Tribunal, con los que deberá justificar sus cuentas. Pero para las remisiones a los aviados, con quienes hubiere cuenta corriente, sean en re-

[11.] El mismo Factor **ha de pagar** los réditos de los capitales recibidos por el Banco a premio, los sueldos de empleados, y cualesquiera otras cantidades por Libramientos del **Real** Tribunal, con los **cuales**, Y LOS CORRESPONDIENTES LEGÍTIMOS RECIBOS, deberá justificar EN ESTA PARTE sus cuentas. Pero para

ales o efectos, no necesitará particulares libramientos; sino solamente de las que para este fin se les dieren, y debieren estar a su manejo.

las remisiones a los aviados, con quienes hubiere cuenta corriente AUNQUE sean en reales o efectos, no necesitará DE particulares Libramientos; sino solamente de las ÓRDENES QUE POR EL MISMO TRIBUNAL, Y EN CONFORMIDAD DEL ARTÍCULO 8DE ESTE TÍTULO, SE LE DIEREN PARA QUE LAS VERIFIQUE DE LOSQUE ESTUVIEREN A SU CARGO Y MANEJO SEGÚN LA DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 6o.

13. El factor hará las compras de los efectos y mercaderías necesarias para avíos de minas, según su inteligencia, y conforme a las órdenes del Tribunal, asentándolas en libro separado, y conservando las facturas originales.

[12] SERÁ A CARGO del Factor hacer las compras de los efectos y mercaderías necesarias para avíos de Minas, según su inteligencia, y conforme a las órdenes del Real Tribunal, asentándolas en Libro separado, y conservando las Facturas originales.

14. Que los efectos, que se entregaren a los Mineros en cuenta de avíos y por la del Banco, sean de dar y recibir, y de toda buena calidad; y se entreguen al precio de México, en México; y al corriente de los Reales de Minas, si el Banco tuviere almacenes en ellos, o fuere de su cuenta la conducción.

[13.] Los efectos que se entregaren a los Mineros en cuenta de avíos y por la del Banco, deben darse y recibirse de toda buena calidad y al precio de México en México; y al corriente de los Reales de Minas EN ELLOS, si el Banco tuviere allí Almacenes, o fuere de su cuenta la conducción.

15. Que para calificar las proposiciones o pretensiones de avíos de minas, pedirá el Tribunal a sus dueños los títulos de propiedad y posesión, y certificaciones, informaciones, o cualesquiera otras pruebas

[14.] Para calificar las proposiciones o pretensiones de avíos de Minas, pedirá el Real Tribunal a sus Dueños los Títulos de propiedad y posesión; y certificaciones, informaciones, o cualesquiera otras

suficientes para justificar lo que dijere de la mina acerca de su estado y circunstancias; y estos papeles pasarán al Asesor para que los reconozca y califique. Y si la proposición desde luego fuere de buenas apariencias, se informará al Tribunal de oficio y secretamente con la mayor prudencia, sagacidad y justicia, haciendo, o mandando hacer las diligencias judiciales o extrajudiciales, que le parecieren convenientes, y guardándolas en el archivo.

pruebas suficientes para justificar lo que dijeren de la Mina acerca de su estado y circunstancias, a fin de que, pasados estos papeles al Asesor para su reconocimiento y calificación, se acredeite si la proposición ofrece desde luego buenas apariencias; en cuyo caso deberá el Real Tribunal informarse de oficio y secretamente con la mayor prudencia, sagacidad y justicia haciendo o mandando hacer las diligencias judiciales o extrajudiciales, que le parecieren convenientes PARA PROCEDER CON ACIERTO EN LA RESOLUCIÓN DE TALES AVÍOS, guardando en su Archivo todos estos documentos.

[16.] Que entretanto que los fondos del Banco no fueren suficientes para habilitar todas las Minas, que se propusieren, aún con suficiente probabilidad y buenos fundamentos se preferirán las de mejores o más prontas esperanzas, las menos aventuradas, las que estuvieren en Reales de minas caídos o decadentes, y los nuevos descubrimientos; con tal que concurran en ellas todas las buenas razones y circunstancias; que con la mayor madurez deben mirarse, para que realmente se consiga y verifique el efecto deseado.

[15.] Entre tanto que los fondos del Banco no fueren suficientes para habilitar todas las minas que se propongan con suficiente probabilidad y buenos fundamentos, SE PROCEDERÁ ATENDIENDO Y BENEFICIANDO AL MINERO QUE MÁS LO NECESITE, SIN ACEPCIÓN DE PERSONAS, NI PERMITIR OTRA PREFERENCIA QUE LA DE LA MISMA NECESIDAD Y UTILIDAD EN EL LABORÍO DE LAS MINAS, MANEJÁNDOSE EN ELLA EL REAL TRIBUNAL CON LA JUSTIFICACIÓN E IMPARCIALIDAD QUE LE DEBEN SER INSEPARABLES.

[17.] Que calificada la pretensión por buena y admisible, se traten con el dueño de la mina los pactos y esti-

[16.] Calificada la pretensión por buena y admisible, se tratarán con el Dueño de la Mina los pactos y

pulaciones, conque se han de ministrar los avíos, y antes de concluir la contrata, los califique el Tribunal con puntual arreglo a lo dispuesto y prevenido en el título décimo; y sin pretender, que el Banco de minería tenga ningún privilegio en perjuicio de otros bancos, o aviadores particulares: y, calificado el contrato, se otorgue escritura pública ante el Escribano de Minería, y se mandarán librar los avíos, conforme a su contenido.

estipulaciones, conque se hubieren de ministrar los avíos, y, antes de concluir la contrata, los calificará el Real Tribunal con puntual arreglo a lo dispuesto y prevenido en el Título 15 de estas Ordenanzas sin pretender que el Banco de Minería tenga privilegio alguno en perjuicio de otros Bancos, o Aviadores particulares: de modo que, calificado Así el contrato, se otorgará Escritura ante el Escribano de Minería, y se mandarán librar los avíos, conforme a su contenido.

18. Que en las minas habilitadas por el Banco se pondrán interventores que sean personas de confianzas y buena reputación, que acompañarán al dueño de la mina; recibirán los dos y tendrán en su poder el dinero y efectos del banco en arcas y bodegas de dos llaves, ministrándolos conforme convenga: asistirán a la paga de las rayas, y firmarán las memorias; verán los operarios, que entraren en la mina, y los metales, que salieren de ella y su beneficio en la hacienda; y en fin, intervendrán en todo a nombre del banco, entretanto que se cubran y paguen los avíos, y se arreglarán puntualmente a las instrucciones, que se les dieren.

[17.] En las Minas habilitadas por el Banco se pondrán Interventores, que sean personas de confianza y buena reputación, para que acompañando al Dueño de la Mina reciban los dos y tengan en su poder el dinero y efectos del Banco en Bodegas y Arcas de dos llaves, ministrándolos conforme convenga; y asistiendo a la paga de las rayas, firmarán las Memorias, OBSERVANDO Y viendo los Operarios, que entraren en la Mina, y los metales que salieren de ella, ASISTIENDO A su beneficio en la Hacienda y, en fin, interviniendo en todo a nombre del Banco, con arreglo puntualmente a las instrucciones que se les dieren, entre tanto que se cubran y paguen los avíos.

19. Los interventores no se opondrán a lo que dispusiere el Dueño o Administrador de la mina en lo directivo e industrial económico, perteneciente al laborio de ella, ni a las obras y faenas, que en ella se determinaren; que en siendo de considerable costo, no se determinarán, sin consultar al Tribunal.

**[18.]** Los Interventores no se podrán oponer a lo que dispusiere el Dueño o Administrador de la Mina en lo directivo e industrial y económico perteneciente al laborio de ella, ni a las obras y faenas que en la misma mina se determinaren, SUPUESTO que, en siendo de considerable costo, no se han de poder resolver ni ejecutar sin consulta del Real Tribunal.

20. Tampoco se introducirá en la elección y nombramiento de los subalternos empleados en la mina; pero se observará su conducta, advirtiéndole al dueño, lo que no le pareciere bien: y si éste no lo remediere, dará cuenta al Tribunal: quien hará que el interventor y el dueño de la mina estén bien avenidos, y procedan de acuerdo, conspirando siempre al acierto y buen fin de las operaciones.

**[19.]** Tampoco se deberán introducir en la elección y nombramiento de los Subalternos empleados en la Mina; pero podrán observar su conducta para advertir al Dueño de aquello que notare digno de remedio; y en el caso de que no aplique el conveniente, dará cuenta al Real Tribunal PARA QUE PROVIDENCIE LO QUE FUERE JUSTO, y éste cuidará además de que el Interventor y el Dueño de la mina estén bien avenidos, y procedan de acuerdo, conspirando siempre al acierto y buen fin de las operaciones.

21. A los interventores se pagará semanariamente el sueldo, que se les señalaré, de cuenta de los avíos, y cuando éstos estuvieren cubiertos, se atenderá su mérito para premiarlos, con proporción a lo que hubiere utilizado el banco, y al tiempo, trabajo, y buen porte, con que le haya servido el interventor. Pero si se le averiguare algún fraude, usurpa-

**[20.]** A los Interventores se pagará semanariamente el sueldo que se les señalaré de cuenta de los avíos, y, cuando éstos estuvieren cubiertos, se atenderá su mérito para premiarlos con proporción a lo que hubiere utilizado el Banco, y al tiempo, trabajo y buena conducta con que le hayan servido; pero, POR EL CONTRARIO si se les averiguare al-

ción, o malicioso procedimiento, sea en perjuicio del banco, o del dueño de la mina, será gravemente castigado a proporción de su delito.

gún fraude, usurpación, o malicioso procedimiento, **ya sea** en perjuicio del Banco, o del Dueño de la Mina, **serán** gravemente **castigados** a proporción de su delito POR EL JUZGADO A QUE CORRESPONDA SEGÚN LO DECLARADO EN EL TÍT. 3º. DE ESTAS ORDENANZAS.

**22.** *Que si se ofreciere competencia sobre habilitar una mina entre algún particular y el expresado banco general; será preferido el aviador particular en igualdad de circunstancias, para que entre aviando la mina: atendiendo, a que la erección de dicho banco, no es para estancar la libre facultad de aviarlas, y este género de comercio; sino antes bien para suplir su falta o escasez y hacer constante y perpetuo el fomento de la minería en cuanto fuere posible.*

[**21.**] Si se ofreciere competencia sobre habilitar una Mina entre algún Particular y el expresado Banco, DECLARO QUE **ha de ser** preferido el Aviador particular en igualdad de circunstancias para que entre DESDE LUEGO aviando la mina. **Y mediante que el referido Banco no ha de ser** para estancar la libre facultad de aviarlas, DECLARO IGUALMENTE QUE HA DE QUEDAR SUBSISTENTE **esta especie** de comercio, SIN QUE EL BANCO PUEDA TENER OTRO OBJETO QUE EL DE suplir su falta o escasez, y hacer constante y perpetuo el fomento de la Minería en cuanto fuere posible.